

fion, ni pientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, ley 6. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, cite à las personas que se contienen en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, informese de la Doctrina de los Indios, sus tasas, y tributos, y otras cosas, que tocan à su buen tratamiento, ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. tit. 31. lib. 2. folio 277.

Oidor Visitador, inquiera el tratamiento que se hace à los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Visitadores, averiguen, y castiguen à los Caciques sobre malos tratamientos à los Indios, ley 11. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, vean si las estancias situadas perjudican à los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y pasar à otras partes, ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, castiguen los excessos en obrages, y se les ponga por clausula especial en las comisiones, ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, no se les pague el salario, si no hubieren determinado los pleytos, y hecho las tasas donde no estuviere hechas, ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, guarden la jurisdiccion Real, è inmunidad Eclesiastica, y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, visiten los Escrivanos, y Notarios Eclesiasticos, y que han de averiguar, ley 17. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Oido-

res Visitadores, ni Jueces de comission, y se ajusten à sus comisiones, ley 18. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, no se les cometan otros negocios, y en que casos se podrá hacer, ley 19. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador de Filipinas, se le de embarcacion por la Real hacienda, y no lleve Soldados, ley 21. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potosí, y visite los Oficiales Reales, y Casa de moneda, ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, la Audiencia de Santa Fè no envie Visitador à Cartagena sin necesidad precisa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, à los Oidores Visitadores Escrivanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, en todas las ocasiones de Flotas, y Galeones, envien las Audiencias relacion al Consejo de lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con que especialidad, ley 26. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, visiten los registros de los Escrivanos, con la distincion que se declara, ley 27. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos, ley 28. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, al Alguacil, y Escrivano de la visita de la tierra se les paguen los

salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, los Escrivanos de las visitas de la tierra no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, el Alguacil, y Escrivano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador de la tierra, y otros Ministros, no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, ò que saliere à comission, no lleve à su muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, l. 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, haga las cuentas, y tasas de los Indios, y las retallas de officios: y los Corregidores, si el Oidor anduviere muy lexos. Vea-se *Tributos, y tasas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Oidor Visitador del Rio grande de la Magdalena, comience la visita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli se declara. Vea-se *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P

Pacificaciones.

Pacificaciones, para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè Catolica, con las prevenciones, y forma que se dispone, ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, habiendo Religiosos que quieran entrar à descubrir, se les de licencia, y lo necesario à costa del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, si fueren bastantes los Pre-

dicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras personas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si los Indios fueren domesticos, los Descubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que se quisiere quedar para su Doctrina, y buelvan por el dentro de un año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si para seguridad del descubrimiento, y pacificacion fuere conveniente, se puedan hacer casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, no se consienta que à los Indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, à los Indios se guarden las exempciones, y privilegios que se les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificadores.

Pacificadores. Vea-se *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Bautismos, prohibido à los Ministros que se declara. Vea-se *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde su titulo, y facultades, y haya el sueldo por si, y por su Substituto, ley 1. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, en las partidas que en las Indias se tomanen para gastos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, nombre quien haga su officio por el en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, haya en la Casa de Contrata-

cion Arcas, con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveduría, y Capitanía general: y en cuyo poder han de estar las llaves: y quien ha de intervenir en lo que entrare, y saliere, ley 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos. Vease *Soldados* en la ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagador, se le tomen cuentas de la Avería, y à los demás que las debieren dar: y tomése la razon de lo que entrare, y saliere en su poder. Vease *Comaduría de Averías* en las leyes 40. y 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Pagador, hagásele cargo por los Generales del dinero entregado à los Maestres. Vease *Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pagador, no haya en el Puerto de Callao. Vease *Armadas del Mar del Sur* en la ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Pagamentos.

Pagamentos, si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero à la gente de la Armada, como se ordena. Vease *Consul, que va al despacho* en la ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pagas.

Pagas, à los Militares sean en mano propia, y quien se debe hallar à ellas. Vease *Castellanos* en las leyes 18. y 19. tit. 8. lib. 3. fol. 37. y 38. y *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas, à los Militares en tabla, y mano propia, con otras calidades, cada quatro meses. Vease *Sueldos*: y por lo que toca à los Presidios, en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Pagas, à los Militares en qué cantidad, y forma. Vease *Sueldos* en la ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Pagas de la gente de mar, y guerra de Lima, su forma. Vease *Soldados* en la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas de las Caxas Reales en plata, ò pasta, sean por su justo valor. Vease

Libranzas en la ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas de hacienda Real, sean efectivas. Vease *Libranzas* en la ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas, y descuentos de la gente de mar, y guerra. Vease *Soldados* en la ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Pages.

Pages de los Virreyes, alumbrando al Santísimo Sacramento. Vease *Precedencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Pages de Naos, en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao, conforme à la ley 17. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Palio.

Palio, no usen de esta ceremonia los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 155.

Palio, prohibido à los Prelados. Vease *Precedencias* en la ley 4. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Palio del Santísimo Sacramento, lleven los Regidores. Vease *Precedencias* en la ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Panamá.

Panamá, sus Presidios sean pagados con puntualidad. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. folio 43.

Panamá, cargas hasta Portobelo, su paso. Vease *Caminos publicos* en la ley 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Panamá, abastecido, y de donde. Vease *Mantenimientos* en la ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Panamá, el trigo, y harina para su provision, no se eitanque. Vease *Eftancos* en la ley 13. tit. 18. lib. 4. folio 116.

Panamá, no entre alli vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. Vease *Vino* en las leyes 15. 16. y 17. tit. 18. lib. 4. fol. 116. y 117.

Panamá, sus cuentas donde se han de tomar,

mar, y remitir. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. tit. 1. lib. 8. folio 14.

Panamá, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Panamá, no se tome, ni pague allí ninguna cosa de la Real hacienda: pongáse en las Casas Reales: precio de las cargas de plata hasta Portobelo: el Presidente prevenga las requas: no se trayga el telor por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y à quien toca el gobierno, y execucion de lo ordenado, sobre el avio de la Real hacienda. Vease *Envío de la Real hacienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Pancada.

Pancada, qué trato es. Vease *Sangleyes* en la ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Papel sellado.

Papel sellado, forma, y reglas de su administracion. Vease *Eftancos* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Paraguay.

Paraguay, valor del peso de plata, y moneda de la tierra, allí. Vease *Valor del oro* en la ley 7. tit. 24. libro 4. folio 134.

Paraguay, sus Indios sean defendidos en la libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Paraguay, y Rio de la Plata, sus Indios incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucumán, y Rio de la Plata, hagáse à los Doctrineros, y Conventos. Vease *Servicio personal* en las leyes 44. y 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Paraguay, sus Indios. Vease *Tucumán* en el tit. 17. lib. 6. desde el fol. 269.

Paraguay, no entre por allí gente del Brasil. Vease *Passageros* en la ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Parcialidades.

Parcialidades de Ministros, conozcan de ellas los Presidentes. Vease *Precaucias* en la ley 87. tit. 16. lib. 2. folio 226.

Pareceres.

Pareceres de meritos, y servicios. Vease *Informaciones, y pareceres* en el tit. 33. lib. 2. desde el fol. 291.

Pareceres de meritos, y servicios, declárese en ellos si han dado residencia los que pretendieren. Vease *Provision de oficios* en la ley 6. tit. 2. lib. 3. folio 3.

Parian.

Parian. Vease *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Parientes.

Parientes, no se propongan para una Audiencia. Vease *Consejo de Inoias* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Consejeros, no sean proveídos en oficios, ni Beneficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Virreyes, ò Ministros, excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en qué grados. Vease *Provision de oficios* en la ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Parientes de los Gobernadores, hasta qué grado están prohibidos en sus Gobiernos de ser Ministros, y Oficiales. Vease *Gobernadores* en la ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Parientes Consejeros, no asistan à sus pleytos. Vease *Consejeros* en la ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Parientes, y en qué grados no asistan à las Consulatas. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 129. tit. 2. libro 2. fol. 150.

Passageros, y licencias.

- Passageros, y licencias*, ningun natural, ni extranjero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Contratacion, en los casos que la pudiere dar, ley 1. tit. 26. lib. 9. fol. 1.
- Passageros*, los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren *passageros* sin licencia, incurran en las penas de la ley 2. tit. 26. lib. 9. fol. 1.
- Passageros*, procurese averiguar los *passageros*, y otros, que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza, ley 3. tit. 26. lib. 9. folio 2.
- Passageros*, quando se nombrare Juez, que conozca de *passageros*, que van sin licencia, le den los Generales favor, ley 4. tit. 26. lib. 9. fol. 2.
- Passageros*, en saliendo la Armada, ò Flota, avise la Casa al Rey de los *passageros*, y licencias, ley 5. tit. 26. lib. 9. fol. 2.
- Passageros*, las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 2.
- Passageros*, las informaciones para passar à las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme à la ley 7. tit. 26. lib. 9. fol. 2.
- Passageros*, forma en las licencias, è informaciones para passar à las Indias, ley 8. tit. 26. lib. 9. fol. 3.
- Passageros*, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan parecer à los *passageros*, examinen las licencias, y no hagan autos, ley 9. tit. 26. lib. 9. fol. 3.
- Passageros*, con las licencias de *passageros* se lleve despacho de la presentacion en de la Casa, ley 10. tit. 26. libro 9. fol. 3.
- Passageros*, no passen Clerigos, ni Religiosos à las Indias sin licencia del Rey, ley 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.
- Passageros*, en las licencias de *passageros*, que se dieren à Religiosos, y Cleri-

gos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, no passen à las Indias los del Avito de San Jorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expresa licencia del Rey, ley 13. tit. 26. libro 9. fol. 3.

Passageros, los nacidos en las Indias, y otros que se refieren, no puedan volver sin licencia expresa, ley 14. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Judio, ni sus hijos, passen à las Indias sin expresa licencia del Rey, ley 15. tit. 26. libro 9. fol. 3.

Passageros, ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, fambenitado, ni herege, passe à las Indias, ley 16. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiscos, sin expresa licencia del Rey, y penas de la contravencion, ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consentan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guardese lo ordenado, ley 20. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, con las licencias generales no passen à las Indias Mulatos, ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger, è hijos, ley 22. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, los Meltizos puedan volver à las Indias con licencia de la Casa, ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen mugeres solteras à las Indias sin licencia del Rey, y las

casadas vayan con sus maridos, l. 24. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, à las mugeres que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, casados en estos Reynos, pueden llevar à sus mugeres, con la calidad de la ley 26. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, si passando marido, y muger, muriese el uno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Ministros de Guerra, Justicia, y Hacienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorogacion, ley 29. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, habiendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, no passen à las Indias à título de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Factores de Mercaderes puedan passar à las Indias con licencia de la Casa, por tres años, ley 32. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. tit. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros, ley 36. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, en las licencias para passar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. tit. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, la Casa de Contratacion averigüe los que vendieren licencias à título de criados, ley 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para passar à las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se de licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expresando en ella, ley 40. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los que pasan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Jueces, y Justicias ejecuten las penas contra los *passageros* que no residieren donde son obligados, ley 42. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los que pasaren con obligacion de usar oficio, sean compelidos à ello, ley 43. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, prevengan matalotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestres de Raciones, ni otros Oficiales, l. 44. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer *passageros* à su mesa, ley 45. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, no se tomen las licencias originales à los *passageros*, ley 46. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no consenta desembarcar à los que no llevaren licencia: y los Arracces, dueños de Barcos, y Caporales, sean examinados, y aprobados, ley 47. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia,

cia, ley 48. titul. 26. libro 9. folio 8.
Passageros, el Governador de Cartagena de las licencias para passar à Portobelo, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, ninguno passé de Venezuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros del Nuevo Reyno, no passén al Perú, sino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. titul. 26. lib. 9. folio 8.
Passageros, el Alcalde mayor de Portobelo no dé licencia à passagero, que fuere sin ella, para quedarle allí, ni passar adelante, ley 52. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dexé entrar por aquel Puerto estrangeros, ni naturales, sin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí à estos Reynos, l. 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no den licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.
Passageros, la Audiencia de los Charcas no dé licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.
Passageros, el Governador de Tucumán no dexé passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, el Governador del Paraguay no dexé entrar por allí gente del Brasil estrangera, ni Castellana, sin especial licencia del Rey, ley 58. titul. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Onciales Reales cuiden de que no se desembarquen passageros sin licencia, y procedan contra los Arrazces de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no den licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.
Passageros, el Governador de Filipinas no dé licencias para venir à los que fueren à costa del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vecinos, passageros, y Religiosos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.
Passageros, los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan que personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envíen presos à estos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren, puedan dar licencias para venir à estos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, el dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à la ley 67. titul. 26. lib. 9. folio 10.
Passageros, en las licencias de venir à estos Reynos se pongan las clausulas, que se refieren: y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades hagan lo que se ordena, ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, para dar licencia à passageros ha de constar, que no son deudores de la Real hacienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, no se dé licencia para salir de la Provincia, ò venir à estos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuen-

tas, ley 70. titul. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia: y así lo guarden los Escrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.
Passageros, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traygan Clerigos, ni Religiosos sin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, la Casa de Contratacion envíe relacion al Consejo, de los passageros que vienen de las Indias en cada Armada, ò Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, tengase mucho la mano por el Consejo en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y se encarga à los Secretarios, que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.
Passageros, no passén por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos secos de Tucumán. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.
Passageros, sus nombres, patria, y padres. Vease *Comandor de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
Passageros, en plazas de sueldo no conlícita el Juez Oficial. Vease *Juez Oficial*, que vá al despacho en la ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.
Passageros, no vayan en plazas de mar, y guerra. Vease *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Passageros, ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. Vease *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Passageros, lleven arcabuces. Vease *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.
Passageros, se obliguen, como se ordena. Vease *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Passageros, repartan los Generales, y con que prelación. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Passageros, en que casos, y con que calidades pueden venir en plazas de Soldados. Vease *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, que traxeren plata, ò oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embarquen de gente inutil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
Passageros, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 32. y 44. tit. 30. lib. 9. fol. 46.
Passageros, no paguen mas flete que el concertado. Vease *Fletes* en la ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.
Passageros, se pongan en los registros. Vease *Registros* en la ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.
Passageros, no vayan en Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 5. tit. 37. lib. 6. fol. 87.
Passageros, los Virreyes, y Presidentes conozcan de passageros sin licencia. Vease *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Pastos.

Pastos, los pastos, montes, aguas, y terminos, sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Pastos, las tierras sembradas, alzado el pan, sirvan de pasto comun, excepto las dehesas boyales, y Conegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Pastos, y montes de las tierras de Señorio, sean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Pastos, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los pastos, aguas, y cosas públicas, y envíen relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastores.

Pastores, Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los puedan aplicar sus padres. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 29. y 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Pataches.

Patache de la Armada. Vease *Generales*

en la ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Patache de la Flota de Tierra firme nombramiento de su Capitan. Veafe *Capitanes* en la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.
Pataches de la Armada, y de la Margarita. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
Patache de la Margarita, su viage. Veafe *Navegacion, y viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Patentes.

Patentes de los Generales de las Religiones para las Doctrinas, se recojan. Veafe *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Patentes de los Prelados de las Religiones, se cumplan en los casos que se declaran. Veafe *Bulas, y Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.
Patentes de los Prelados Regulares para pasar à las Indias, se presenten en el Consejo. Veafe *Religiosos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Patentes de Religiosos, no passadas por el Consejo, se retengan, y remitan, y quales se han de presentar, y passar. Veafe *Religiosos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
Patentes de los Prelados Regulares, se presenten en las Indias en el Superior Gobierno. Veafe *Religiosos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Patentes de la Orden de San Francisco, con informe del Comissario general. Veafe *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 153.

Patrocinio.

Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Patronazgo.

Patronazgo Real, el Patronazgo Eclesiastico de las Indias pertenece à la Corona Real privativamente, ley 1. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, no se cria Iglesia, ni lugar pio sin licencia del Rey, sin embargo de qualquiera permission, ley 2. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, los Arzobispados, Obispados, y Abadias de las Indias se provean por presentacion del Rey à su Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Patronazgo, las Dignidades, y Prebendas se provean por presentacion del Rey à los Arzobispos, y Obispos, y con que calidades, ley 4. tit. 6. lib. 1. folio 21.

Patronazgo, sean preferidos los Letrados en la presentacion de Prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Patronazgo, los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. tit. 6. lib. 1. folio 22.

Patronazgo, con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, no se ha de dar la colacion, institucion, ni posesion de la Prebenda, ò Beneficio, sin haver presentado la provision original, ley 12. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre à cumplimiento de quatro Clerigos, y de noticia al Consejo: y no tengan silla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Patronazgo, los presentados à Prebendas sean examinados, conforme à las erecciones, ley 15. tit. 6. lib. 1. folio 23.

Patronazgo, el Governador de Filipinas presente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada Prebenda: y lo mismo haga el Arzobispo, ley 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Patronazgo, en cada Cathedral de Filipinas nombre el Governador dos Clericos

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener à un tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. tit. 6. lib. 1. folio 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Veafe *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, los proveidos à Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por Edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelación de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion à los Vicepatrones, como se ha de hacer, y con que calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerzan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones à Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores à Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda infonnar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas, y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra puedan ser presentados à Prebendas, y Beneficios

en las Indias, ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se retienen, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, ò Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no esten vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demás Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y den cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Hospital Real de Mexico

co es del Patronazgo Real. Veáse *Hospitales* en la ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Patronazgo, el Hospital de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo Real. Veáse *Hospitales* en la ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Patronazgo, se guarde en la nominacion de Religiosos para Doctrinas. Veáse *Religiosos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Patronazgo, los Colegios de Mechoacán, y San Pedro, y San Pablo de Mexico, son del Patronazgo Real. Veáse *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Patronazgo Real, defiendan los Fiscales. Veáse *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Paz.

Paz, ceremonia Eclesiástica. Veáse *Precedencias* en las leyes 13. 17. y siguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Pecados públicos.

Pecados públicos, pidan los Fiscales que se castiguen. Veáse *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Pecados públicos, no disimulen los Alguaciles. Veáse *Alguaciles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Pecados públicos, haganse castigar por los Virreyes, Audiencias, y Justicias, y noticia de los Prelados. Veáse *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Pecados públicos, informese sobre los pecados públicos. Veáse *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Pecados públicos, no los disimulen los Alguaciles mayores. Veáse *Alguaciles mayores* en la l. 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Pecados públicos, castiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Veáse *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Penas de Camara, y otras.

Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores de ellas, los Receptores cobren las penas de Camara, Eitrados,

y gastos, y den cuenta en cada un año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, donde no huviere Receptores de penas de Camara, cobren las condenaciones los Oficiales Reales; ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, y gastos de Eitrados, y de Justicia, se entreguen a los Receptores, u Oficiales Reales, y no se distribuyan hasta haverse entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey, y digase precisamente en las libranzas, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, los Receptores no cumplan libranzas en penas de Camara, no havendose consignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias hagan distribuir las penas de Camara con recaudos legitimos, ley 6. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias, y Alcaldes del Crimen no cobren las penas de Camara, y gastos de Eitrados, y lo dexen a quien pertenece, ley 7. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Ecrivanos de Camara de las Audiencias, y Juzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que den testimonios a los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Ecrivanos de Camara asienten las penas, y depositos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte, para que se confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Ecrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den a los Contadores de Cuentas, y en qué forma, y con qué penas, ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Ecrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Pe-

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Ecrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuviere executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no paguen libranzas por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Eitrados, no se libren gratificaciones en penas de Eitrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros efectos, aguinados, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, y Eitrados, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Eitrados, se paguen, procediendo de salarios, ley 17. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, ningunos maravedis se reciban en cuenta a los Oficiales Reales por la cobranza de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, y Eitrados, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Eitrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos de Eitrados, y de Justicia, declarase quien puede librar en gastos de Eitrados, y de Justicia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos, las libranzas en penas, y gastos, no se paguen de hacienda Real, ley 23. tit. 25. lib. 2. folio 261.

Tom. IV.

Penas de Camara, las libranzas en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara den cuenta cada año de ellas, y de los demás generos, y haga- seles bueno a diez por ciento, ley 25. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, no se pase partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, cada año se haga cargo a los Receptores, u Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Virreyes, o Presidentes no libren en hacienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Justicia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y gastos, no se reciba en cuenta ninguna libranza de Virrey, o Presidente, dada sobre gastos de Justicia, a pagar en penas de Camara, ni aun a titulo de emprestido, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y condenaciones, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las debieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado a las partes por injuria, o dafio, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito, y los Alguaciles lo executen, sin llevar interes, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, y condenaciones, tengase cuidado en la cobranza de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

ccc 2

Pe-

- Penas*, para la cobranza de penas, y condenaciones, se vea la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
- Penas de Camara*, los Receptores de penas de Camara den fianzas, y el de la Audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
- Penas de Camara*, el Receptor general pueda nombrar personas para la cobranza, y aiancen, ley 37. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
- Penas de Camara*, los Escrivanos de Camara reciban fianzas de los que fueren à cobrar penas de Camara, y den testimonio al Receptor, con las calidades que se refieren, ley 38. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
- Penas de Camara, y condenaciones*, en las condenaciones que hicieron las Justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que alli se declaran, ley 39. tit. 25. lib. 2. fol. 263.
- Penas de Camara, y condenaciones*, en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tit. 25. lib. 2. fol. 264.
- Penas de Camara*, las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entienden en las que aplicaren las Justicias ordinarias, ley 41. tit. 25. lib. 2. fol. 264.
- Penas de Camara*, los Gobernadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara*, los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Justicias, y los Escrivanos den testimonios, ley 43. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara, y gastos*, reservese de las penas lo necesario para sustento, y gasto de Galeotes, y no se toque à la Real hacienda, l. 44. tit. 25. lib. 2. f. 265.
- Penas*, se apliquen, depositen, y gasten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara*, no se paguen libranzas de penas de Camara, sin citár tomada la razon de ellas, ley 46. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas, y condenaciones*, que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara*, de las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes, ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara*, los Oficiales Reales de una Caja no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente, ley 49. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
- Penas de Camara*, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè, ley 50. tit. 25. lib. 2. fol. 266.
- Penas de Camara*, supla el Tesorero de ellas para avio de Religiosos. Vease *Tesorero* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
- Penas de Camara*, aplicacion de las penas, con diferencia en quanto à las de Camara. Vease *Audiencias* en la ley 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.
- Penas de Camara*, las afsienten los Escrivanos: en qué libro, y termino. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 33. tit. 23. fol. 251.
- Penas de Camara*, de ellas se pague el salario à los Ministros de los Visitadores de la tierra. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.
- Penas de Camara*, concedidas à las Ciudades, quanto à su prorogacion. Vease *Proprios* en la l. 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.
- Penas de Camara*, de ellas no se pague salario à los Jueces que se refiere. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.
- Penas de Camara*, gaste lo necesario para conducir Galeotes, y desterrados, del Perú. Vease *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.
- Penas de Camara*, no se libre en ellas. Vease *Penas* en la ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

- Penas de Camara*, no se apliquen en las sentencias, y entren precisamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
- Penas de Camara*, los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de sus potadas, ley 24. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
- Penas de Camara*, aplicanse las penas de las setenas para la Camara. Vease *Setenas* en la ley 25. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
- Penas de Camara*, si no huviere gastos de Justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.
- Penas de Camara*, las penas aplicadas à la Camara por la introduccion del Rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27. tit. 8. lib. 7. fol. 298. y vease *Libros impresos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.
- Penas de Camara*, en ellas no se den ayudas de costa. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.
- Penas de Camara*, los Receptores den cuenta à los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 12. tit. 29. lib. 8. fol. 123.
- Penas de Camara*, pueda gastar la Casa de Contratacion. Vease *Caja de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Penas de Camara*, por salarios en la Casa se paguen prorata. Vease *Caja de Contratacion* en la ley 90. tit. 1. lib. 9. fol. 144.
- Penas de Camara*, libros del Juez de Cadiz, y Receptor para estas condenaciones. Vease *Juez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
- Penas de Camara*, su aplicacion, y deposito en las Islas de Canaria: remision à la Casa de Contratacion, y razon al Consejo, y qué pueden gastar de ellas los Jueces. Vease *Jueces de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.
- Penas corporales, y otras.*

currir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Penas de azotes, y verguenza, no se imponga à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Penas. Vease *Delitos* en la ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Penas, los Indios puedan ser condenados por sus delitos à servicio personal de Conventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas, los Jueces no moderen las penas legales, y de ordenanza, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, las Justicias guarden las leyes, y ordenanzas en la execucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Jueces no compongan deitos, y hagan justicia, ley 17. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, haviendose de estrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el Rey, se remitan los Autos de la causa, ley 18. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Tenientes de Gobernadores no puedan estrañar de la tierra, ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, guardese lo ordenado sobre estrañar de las Indias à los que conviniere, ley 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, no se apliquen condenaciones à la paga de personas particulares: apliquense à gastos de Justicia, y Estrados, y no se libre en penas de Camara, ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas, se lleven los Sabados à los Fiscalles. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Penas, por la Mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense, y sean segun derecho. Vease *Mesta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.

Penas, por rebeldia de cuentas, su deposito,

to, y moderacion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 40. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Penas, aplicacion de las penas de los que no comparecen à dar cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Penas impuestas à las Justicias por la retencion de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 58.

Penas, su aplicacion por los Jueces Letrados de la Casa. Vease *Jueces Letrados* en la ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Penas impuestas en las instrucciones, excuten los Generales con rigor, y sin excepcion. Vease *Generales* en la ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pendon.

Pendon Real, forma de su acompañamiento. Vease *Precedencias* en la ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Penitenciados.

Penitenciados, sean echados de las Indias por las Justicias Reales. Vease *Inquisicion* en la ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Pensiones.

Pensiones de Encomiendas. Vease *Repartimientos* en las leyes 26. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 6. fol. 225. y 226.

Pensiones, faquesse confirmacion. Vease *Confirmaciones* en las leyes 1. y 3. tit. 19. lib. 6. fol. 273. y 274.

Peonia.

Peonia, què es. Vease *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Perjurios.

Perjurios, castiguen los Generales, y Almirantes. Vease *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Perlas.

Perlas, computo de su valor en la Marga-

rita, y Rio de la Hacha. Vease *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Perlas, quanto à las pesquerias, y su gobierno. Vease *Pesqueria de perlas* en el tit. 25. lib. 4. desde el fol. 134.

Perlas, quinto de las perlas, su forma, y prevenciones sobre esto. Vease *Quintos Reales* en la ley 35. y siguientes, tit. 10. lib. 8. fol. 60. y 61.

Perlas, el vendedor manifieste el comprador, y precio para la paga del almojarifazgo. Vease *Almojarifazgos* en la ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Perlas, su almojarifazgo del Perú à Tierra firme, se pague en moneda. Vease *Almojarifazgos* en la ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Perlas, en todas las pesquerias de perlas se pague en ellas el almojarifazgo, y pasen por moneda. Vease *Almojarifazgo* en la ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Permisiones.

Permisiones de las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, asi de permisiones, como de ahorros, se paguen en Cartagena los derechos que de las demás, ley 31. tit. 17. lib. 9. folio 258.

Permisiones, en Cartagena no se desembarque vino de las permisiones, y ahorros, hasta que se haya dado razon à los Oficiales Reales, ley 32. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Permisiones de la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer su procedido. Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Permisiones para cargar mercaderias prohibidas, y en què Navios se permiten, y niegan. Vease *Carga* en las leyes 1. y 7. tit. 34. lib. 9. fol. 64. y 65.

Permisiones, no de el Juez Oficial, que va al despacho. Vease *Juez Oficial, que va al despacho* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pertrechos.

Pertrechos, su buen cobro. Vease *Te-*

nedor en la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Perù.

Perù, prohibida la ropa de China, parte del Denunciador, y executese la prohibicion, y por què Juez. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con las tres siguientes, sobre este comercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Pesqueria de perlas.

Pesqueria de perlas, en descubriendo el ostral de las perlas, se forme la rancheria, y en què disposicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Pesqueria de perlas, en la rancheria de perlas se fabrique una Casa fuerte, como se refiere, ley 2. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, para gobierno de la rancheria de perlas sean elegidos un Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde de la rancheria no tenga otro oficio, que le impida la asistencia personal, ley 4. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, elija se en la rancheria un Procurador general, y un Escrivano Real, ley 5. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria nombren un Receptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Electores de oficios de las rancherias sean dueños de Canoa, con doce Negros, ley 7. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, si la rancheria fuere de dos Gobiernos, se haga la eleccion de oficios como se dispone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes de la rancheria otorguen las apelaciones de derecho ante los Gobernadores con distincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de Perlas, el Alcalde, y Dipu-

tados de la rancheria se junten à Cabildo quando se ordena, y le hagan abierto, si coniniere, ley 10. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados tengan libro de Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la rancheria, ley 12. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los gastos de la rancheria se repartan por avalios, y apreciados, y no por Negros de concha, y sean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no le lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria traten en los Cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15. tit. 25. libro 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los primeros Descubridores de ostrales quinten al diezmo por tres años, y con què calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la rancheria tomen cuentas à sus antecesores dentro de un mes despues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde haga visitar la rancheria para ver si hay Cosarios, ley 18. tit. 25. lib. 4. folio 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria tengan jurisdiccion para executar lo que se declara, y no sean reservados de las contribuciones comunes à todos, ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde, ley 20. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Dipu-

... rados, cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno vaya à la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hacienda en ella, ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria, ley 23. tit. 25. libro 4. folio 137.

Pesqueria de perlas, los dueños de esclavos no los envíen à las rancherías, ley 24. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, donde la huviere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no sea recibido Mayordomo, ni Canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Mayordomos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los Cofaríos, ley 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, todos los vecinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar, y recautar perlas, pagando el quinto, y quales se han de reservar para el Rey, ley 29. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Indios puedan pescar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley 30. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, hagase con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte, ley 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se abra, ni desbulle crianza de perlas, y la que se hallare se vuelva al ostral, ley 32. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque mas otras, que pudiere desbulla, ley 33.

... titulo 25. lib. 4. folio 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros no consentan echar la desbulla en el ostral, ley 34. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo disjuntó, ley 35. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todas las Canoas, y Piraguas lleven anzuelo de cadena, ley 36. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si alguna Canoa se anegare, la focorran las demás, ley 37. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros figan con sus Canoas à la que fuere fugitiva, ley 38. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si se encontraren dos Canoas, se aparte la de sotavento, ley 39. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todos los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, ninguno salte en tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren, ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, las conchas, y otras se traygan via recta à la casa destinada, ley 42. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos, y los Oficiales Reales, è interechados estèen presentes, ley 43. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y de particulares, ley 44. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, quando se saquen de las Caxas las perlas del Rey, se hallen presentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la pesqueria, ley 45. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey, con algunas

... nas prevenciones, hasta el Consejo, donde se ha de abrir el cofre en que se traxeren, ley 46. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, donde no huviere Baxel para traer las perlas, se han de conducir, como se previene por la ley 47. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo, à limpiar de Cofaríos las petquerias de perlas, ley 48. tit. 25. lib. 4. fol. 140.

Pesqueria de perlas, no se haga con Indios, aunque sean voluntarios. Veafe Servicio personal en la ley 11. tit. 13. libro 6. fol. 251.

Pesquisidores.

Pesquisidores, las Audiencias no despachen Jueces, sino en casos inescusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, no se envíen Jueces de comission donde huviere Justicias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se vuelvan à unir, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, en casos graves de enviar Jueces, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones, l. 3. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Jueces de comission, conforme à la ley 4. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes no iniban à las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, si las Justicias no cumplieren las provisiones de las Audiencias sin justa causa, envíen executores, ley 6. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, si huviere de salir Juez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente, ley 7. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, las Audiencias provean, que los Jueces, y Visitadores de la tierra no excedan de sus comisiones, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidente de Santa Fè, y los Contadores de Cuentas resuelvan sobre el despacho de Jueces, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos, ley 9. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, en casos de gobierno de las comisiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre, ley 10. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Justicias, y quales estàn prohibidos de ser nombrados, ley 11. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, para despachar Jueces sobre agravios de Corregidores, y Justicias, hechos à Indios, y personas miserables, no sea necesario haver fianzas, ley 12. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, no salga Oidor à comission, sino en caso muy grave: y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia, ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Oidores, y Alcaldes de el Crimen, Jueces Pesquisidores puedan sentenciar en definitiva, l. 14. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Ministros togados, haciendo à comisiones, lleven sus salarios, conforme à lo ordenado, ley 15. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, forma de nombrar los Jueces Pesquisidores, ley 16. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, ningun Juez de comission sirva de Juez ordinario, ni succeda al que lo fuere, ley 17. tit. 1. lib. 7. folio 277.

Pesquisidores, el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Jueces à la Galicia, sobre lo contenido: y sobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, en dar fianzas los Oidores, y Jueces de comisión, guarden el derecho de estos Reynos, ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Jueces presenten las comisiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes, l. 20. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Jueces ordinarios, y de comisión no conozcan de causas, pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Jueces de comisión puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, à *Pesquisidores*, ò Jueces de residencia no se pague salario de hacienda Real, ni penas de Camara, ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, la Audiencia de Santo Domingo no envíe Jueces de comisión contra los vecinos de la tierra adentro, ley 25. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Gobernadores de Yucatán nombren los Jueces, conforme à la ley 26. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, el Gobernador de Yucatán no provca Jueces de grana, ni agravios, ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los repartimientos de Indios se cometan à las Justicias ordinarias: y sobre lo resuelto en los Jueces de grana, azucars, y matanzas, ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, los Visitadores, Jueces, y Vecedores de grana tengan las calidades que se refieren: y siendo necesario, añancen, ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, puedan despachar las Audiencias contra las Justicias, que no cumplieren sus despachos. Vease *Audiencias* en la ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 205.

Pesos.

Pesos, en las Indias se guarden las leyes

de estos Reynos en los pesos, y medidas, ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Pesos para pesar, haya en cada Lugar para justificación publica, y particular. Vease *Quintos Reales* en la ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Peste.

Peste en Pueblos de Indios: moderense las tassas. Vease *Tributos*, y *tassas* en la ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Piedras de estimacion.

Piedras de estimacion, como se han de quintar. Vease *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Piloto mayor, y otros.

Piloto mayor, y otros, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya *Piloto mayor*, que se provea por edictos, y en qué forma, ley 1. tit. 23. lib. 9. folio 285.

Piloto mayor, no pueda enseñar el Arte de navegacion, ley 2. tit. 23. lib. 9. folio 285.

Piloto mayor, no haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda à los *Pilotos* de la Carrera, ley 3. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda recibir dadivas de el que pretendiere ser *Maestre*, ò *Piloto*, ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra de *Cosmografia*, y el *Cosmografo* lea, y enseñe las materias que se contienen en la ley 5. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Lonja de Sevilla se dê una Sala para leer la Catedra de *Cosmografia*, y se junte la Universidad de *Mareantes*, ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y *Cosmografos*, se junten dos veces cada mes à ver cartas de marear, è instrumentos, y otras cosas tocantes à la navegacion, ley 7. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Pi-

Piloto mayor, y *Cosmografos*, se junten à marcar las cartas, è instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la ley 9. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando se juntaren el *Piloto mayor*, y *Cosmografos*, primero se ocupen en examinar *Pilotos*, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, *Cosmografos*, y *Pilotos* en el examen, y otras cosas de la facultad, se asienten como se ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear se hagan conforme al padron de la Casa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baste estar el *Piloto examinado* en otras partes para ser admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, y *Maestres*, sean naturales de estos Reynos, y no estrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de *Pilotos*, ò *Maestres*, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ser admitidos à examen de *Pilotos*, den informacion de lo contenido en la ley 16. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de *Pilotos*, se hagan por el *Piloto mayor*, *Mayordomo*, y *Diputado* de los *Mareantes*, como se ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, el examen de *Pilotos*, ò *Maestres* se haga en la Casa, conforme à la ley 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y *Cosmografos*, hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los *Pilotos*, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, un *Juez Oficial* de la Casa asista à los examenes de los *Pilotos*, y tenga

el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos, ley 21. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, acudan à los examenes, y pena del que no concurriere. Vease *Cosmografos* en la ley 22. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los *Pilotos Examinadores* hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados, y exercer, tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados hayan cursado dos meses en la Catedra de *Cosmografia*, y sepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los instrumentos de la navegacion se lleven al examen de *Pilotos*, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de *Pilotos* se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado; y si fuere *Maestre*, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el *Piloto*, ò *Maestre* reprobado en el examen haga otro viage à las Indias, y el aprobado no pueda ser *Examinador* sin esta calidad, ley 29. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el *Piloto mayor*, y *Cosmografos* avisaren à la Casa, que el examen no se hace como conviene, lo remedie, ley 30. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, saltando el *Piloto mayor*, y *Cosmografos*, nombre la Casa quien dê el grado à los *Pilotos*, y *Maestres* de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al *Piloto*, ò *Maestre*, que se examinare, se dê carta de examen, con señas, edad, y naturaleza, ley 32. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de *Piloto*, ò *Maestre*, se dê luego la carta de examen, y juran-

rando que se le perdiò, se le vuelva à dar, ley 33. titul. 23. lib. 9. folio 290.

Piloto mayor, para eleccion del de la Armada, proponga la Casa personas al Consejo, ley 34. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos, y en los demàs como se ordena, ley 35. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto mayor, y Pilotos de la Carrera de Indias, se les guarden las preeminencias que se declara, ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maestros, vayan haciendo descripciones, diarios, y observaciones de sus viages, ley 37. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maestros tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren, ley 38. tit. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, den à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que huvieren visto, y descubierto, ley 39. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos, ley 40. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Maestros lleven Pilotos examinados; y aprobados, puedan ir por Maestros, sin otro examen. Vease *Maestros de Navios* en las leyes 16. y 17. tit. 24. lib. 9. fol. 293. y 294.

Pilotos de la Barra de San Lucar, sean voluntarios, y sobre el precio que han de llevar. Vease *Puertos* en la ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Pimienta.

Pimienta. Vease *Estancos* en la ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Pipas.

Pipas, se marquen, y ante quien se han de abrir: visitense para remediar los daños: las vacias se llenen de agua: como se averiguaràn las faltas. Vease *Veedor*

de las *Armadas*, y *Flotas* en las leyes 18. 19. 21. y 22. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Piratas.

Piratas. Vease *Cofarrios* en la ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Piratas, procurenlos rendir los Generales. Vease *Generales* en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Pisfoletes.

Pisfoletes, prohibidos en las Indias. Vease *Armas* en la ley 9. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Pisfoletes, no se pasen à las Indias. Vease *Visitas de Navios* en la ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Plancio de Arboles.

Plancio de Arboles. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 9. titul. 31. lib. 2. folio 277.

Plancio de Arboles. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 11. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Plata.

Plata, no passe por la Aduana de Tucumàn, y Puertos de Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Plata labrada, no se pase à las Indias sin licencia del Rey. Vease *Visitas de Navios* en la ley 34. titul. 35. libro 9. folio 72.

Plazas muertas.

Plazas muertas, no las haya. Vease *Castellanos* en la ley 18. titul. 8. lib. 3. fol. 37. y *Soldados* en la ley 16. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Pleytos, y sentencias.

Pleytos, y sentencias, sobre cantidad que baxe de veinte pesos, no se hagan procesos, ley 1. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanzas, se executen sin embargo, y pueda-

dase apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, de las sentencias de villa de las Audiencias hasta en cantidad de docientos pesos de minas, no haya suplicacion, ley 3. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo cantidad de que pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias dadas por Jueces arbitros, ò amigables componedores, y transacciones, se executen conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las sentencias de la Casa de Contratacion de Sevilla dadas en villa, de diez mil maravedis, ò menos, se executen sin embargo, y con fianzas, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, en causas arduas, civiles, ò criminales, los Jueces examinen por sus personas à los testigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, no se sequestren, ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen, ley 8. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, los pleytos de Indios se actuen, y reuelvan, la verdad fabrida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, entre los Indios no se tenga por delito para hacer proceso, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no interviniere armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, los negocios de gobierno, tocantes à Indios, se despachen solamente por Decretos de Virreyes, ò Presidentes, como si fueran provisiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera instancia de causas de Indios, se entien-

da con los demàs Gobernadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, los Indios se puedan juntar ante la Justicia à dar poder sobre sus agravios, y en casos particulares lo puedan dar solos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, causas de Soldados de Cuba tocan en revista al Governador de la Habana. Vease *Causas de Soldados* en la l. 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y sentencias, declarese sobre la nulidad de los autos, subllanciados en tiempo de prerogacion de oficio de Justicia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos Eclesiasticos, se senezcan en las Indias. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Pleytos de Presidentes, Ministros, y sus familias. Vease *Presidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales contra los Oidores. Vease *Presidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales de los Ministros Togados de Lima, y Mexico, y su conocimiento. Vease *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos Fiscales, se vean todos los dias. Vease *Fiscales* en la ley 40. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Pleytos contra vecinos de la tierra, remitan los Generales à las Justicias. Vease *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage, hagan los Castellanos, y Alcaides, y forma en que se ha de hacer, segun fuero de España. Vease *Castellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Pliegos.

Pliegos del Rey, se abran en los Acuerdos, y se envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Vease *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

- Poblaciones.*
- Poblaciones*, las tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, las tierras que se huvieren de poblar tengan buenas entradas, y salidas por mar, y tierra, ley 2. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, para nuevas poblaciones puedan ir por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios, y quales, ley 3. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, los Oficiales necesarios para nuevas poblaciones vayan salariados de público, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, los vecinos solteros sean persuadidos à casarse, ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, poblacion, y disposicion de Villa para Alcaldes ordinarios, termino, numero de gente, ganados, y otras cosas necesarias à su fundacion, y forma de capitularse, l. 6. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, à quien se quisiere obligar à hacer nueva poblacion de mas, ò menos vecinos, se le conceda al respeto de las condiciones de la ley antecedente, como sean diez, l. 7. tit. 5. lib. 4. fol. 88.
- Poblaciones*, los hijos, y parientes del nuevo Poblador se reputen por vecinos, teniendo familias distintas, y siendo casados, ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
- Poblaciones*, el Poblador principal tome asiento con cada particular que se registraré, y le hará repartimiento de solares, tierras, y otras conveniencias, ley 9. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
- Poblaciones*, no habiendo Poblador particular, si quisieren poblar algunos vecinos casados, se le conceda, como no sean menos de diez, y elijan Justicias, y Oficiales de Concejo, ley 10. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
- Poblaciones*, el que hiciere la poblacion, tenga la jurisdiccion que se concede por la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.
- Poblacion de Ciudades, Villas, y Lugares.* Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la l. 1. tit. 7. lib. 4. f. 90.

- Poblacion*, haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de fundar Ciudad, Villa, ò Lugar, y formen la Republica en la forma, y con los Ministros que se ordena, ley 2. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, el terreno, y cercania para fundar poblacion, sea abundante, y sano, ley 3. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, no se pueblen Puertos, que no sean buenos, y necesarios para el comercio, y defensa, ley 4. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, procurese fundar cerca de los Rios, y alli los oficios que causan inundicias, ley 5. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, no se conceda por asiento Puerto de mar, porque quedan reservados al Rey, ley 6. tit. 7. lib. 4. folio 91.
- Poblacion*, el territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que se ordena, ley 7. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, en la nueva poblacion se fabrique el Templo principal en el sitio, y disposicion que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios, ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, sitio, tamaño, y disposicion de la plaza mayor, ley 9. tit. 7. lib. 4. fol. 91.
- Poblacion*, forma de las calles, ley 10. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, los solares se repartan por suertes entre los Pobladores, ley 11. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, no se edifiquen casas treientos pasos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, señalese exido competente para el Pueblo, ley 13. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, señalense dehesas, y tierras para propios, y salario à los Corregidores, ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, haviendo los Pobladores hecho la sementera, y acomodado el ganado, comiencen à edificar, ley 15. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

- Poblacion*, hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y haganse palizadas en la plaza, ley 16. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, disposicion de las casas en nuevas poblaciones, ley 17. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, declarese que personas iràn por Pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir, ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.
- Poblacion*, los Pobladores elijan Justicia, y Regimiento, y cada uno registre su caudal, ley 19. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, executen los asientos de nuevas poblaciones, ley 20. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, el Governador, y Justicia hagan cumplir los asientos de los Pobladores, ley 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, declarese quien ha de solicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, si los Indios impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y en que forma, y los Pobladores profigan, ley 23. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, durante la fabrica de poblacion, se escuse la comunicacion los Indios, ley 24. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, si no se acabare la poblacion dentro del termino por algun caso fortuito, se pueda prorogar, ley 25. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion*, los Pobladores siembren, y echen sus ganados en las dehesas, donde no hagan daño à los Indios, ley 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.
- Poblacion* de los Sangleyes casados. Vease *Sangleyes* en la ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.
- Pobladores.*
- Pobladores.* Vease *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.
- Pobladores*, quinten al diezmo, y no paguen alcavala, ni almojarifazgo por el tiempo que se declara. Vease *Descubrimientos por tierra* en las leyes 19. 20. y 21. tit. 8. lib. 4. fol. 85.

- Pobladores*, à los nuevos Pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios, y que es peonia, y cavalleria, ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.
- Pobladores*, dentro de cierto tiempo se han de poblar las tierras de ganados. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobres.

- Pobres*, no paguen derechos de sello, ni registro. Vease *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.
- Pobres*, sus pleytos, y prelación en el despacho. Vease *Audiencias* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
- Pobres*, recepcion de sus testigos, con diligencia, y cuidado. Vease *Escrivanos* en la ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
- Pobres*, quanto à la fianza en segunda suplicacion. Vease *Segunda suplicacion* en la ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.
- Pobres* presos, no sean detenidos en la prison por costas, y carcelage, ni por esto den fiadores. Vease *Carceles* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Poder.

- Poder* para pretension de Prebendas. Vease *Secretarios* en el Auto 164. tit. 6. lib. 2. fol. 170.
- Poder* para pedir confirmacion. Vease *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.
- Poder* especial para pedir confirmaciones. Vease *Confirmacion de oficios* en la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Polizas.

- Polizas*, no se pague por ellas, si no por despachos en forma. Vease *Contraduria de Averias* en la ley 58. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Polizas* de seguros, y sus declaraciones. Vease *Aseguradores* en las leyes 35. 44. 47. 54. y 56. tit. 39. lib. 9. fol. 100. y siguientes.